

# Jurisdicción Universal y crímenes internacionales: los Derechos Humanos como límite al principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados

# ÍNDICE

1. Introducción .....	1
2. El principio de no intervención .....	1
3. Surgimiento del principio de no intervención como normal fundamental en las relaciones internacionales .....	4
4. Los derechos humanos como límite al principio de no intervención .....	6
5. Conclusión .....	9
6. Referencias bibliográficas .....	9

# Jurisdicción Universal y crímenes internacionales: los Derechos Humanos como límite al principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados

Melisa Balbi

Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires

## 1. Introducción

En el derecho internacional, el principio de igualdad soberana y no intervención en los asuntos internos de otro Estado pasó a constituir una norma fundamental y uno de los principios rectores de las relaciones internacionales contemporáneas.

Dicho principio se encuentra reconocido en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y los diversos instrumentos constitutivos de otras organizaciones regionales.

Así, la Corte Internacional de Justicia, como órgano judicial principal de la comunidad internacional, ha avalado la no intervención como una norma fundamental del derecho internacional en vigor.

Sin embargo, ante los diversos sucesos trascendentales ocurridos en las últimas décadas que llevan a la violación masiva de los derechos humanos, y ante la preocupación de algunos Estados por asegurar la protección y vigencia de esos derechos, han generado que la comunidad internacional cuestione el alcance del principio de no intervención, toda vez que la observancia de los derechos humanos ha dejado de ser un asunto sometido exclusivamente a la jurisdicción interna de los Estados e interpela a la comunidad internacional en su conjunto.

Esta contribución presenta y analiza una visión general y actualizada del principio de soberanía y no intervención, con todos sus antecedentes doctrinarios, históricos y jurídicos; a la vez que pretende dar una respuesta a los principales interrogantes que surgen frente a las actitudes que están asumiendo los Estados y los órganos de la comunidad internacional para proteger y garantizar de manera efectiva los derechos humanos.

## 2. El principio de no intervención

La Corte Internacional de Justicia, como órgano judicial de Naciones Unidas, reconoció, en el caso relativo a las “Actividades Militares y Paramilitares en y contra de Nicaragua”<sup>1</sup>, el principio de no intervención como un principio consuetudinario de aplicación universal. La disputa se centraba en que Estados Unidos, durante los años 1983 y 1984, promovió y ejecutó una serie de actuaciones en el territorio del Estado de Nicaragua, considerados por

---

<sup>1</sup>Corte Internacional de Justicia (1986), *Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, del 27 de junio de 1986, disponible en <https://www.dipublico.org>

este último acto de intervención prohibidos por el derecho internacional.

La importancia de este fallo se da por cuanto Estados Unidos había ratificado con reservas, en esta materia, una serie de tratados multilaterales, lo que impidió a la Corte fundar su sentencia en disposiciones expresas. No obstante, la Corte razonó sobre la base de dos argumentos para aplicar la no intervención. Por un lado, la existencia de numerosas expresiones del principio de no intervención en el Derecho Internacional consuetudinario y, por el otro, que ante una norma convencional y una norma consuetudinaria que tengan exactamente el mismo contenido, pertinentes ambas en la controversia, si la primera fuese excluida del caso por alguna circunstancia, por ejemplo, una reserva al tratado, ello no implica que la segunda deviene en inaplicable.

Asimismo, la Corte expresó que el principio de no intervención implica *el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia extranjera*, prohibiendo las intervenciones directas o indirectas de un Estado en los asuntos internos o externos de otro.

A su vez, señaló que el elemento de la coacción es el que define y constituye la verdadera esencia de la intervención prohibida y que ella es particularmente evidente en el caso de una intervención en la que se utiliza la fuerza, bien bajo la forma directa de una acción militar, o bien bajo la forma indirecta de apoyo a actividades armadas subversivas o terroristas en el interior de otro Estado.

En este sentido, podríamos decir que este principio supone el derecho inalienable que tienen los Estados a elegir su propio sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia, en ninguna forma, por parte de ningún otro Estado<sup>2</sup>, y que cualquier intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de cualquier Estado, constituye una vulneración al derecho internacional<sup>3</sup>. Como ha expresado la Corte Internacional de Justicia *entre Estados independientes, el respeto por la soberanía territorial es un fundamento esencial de las relaciones internacionales* (Canal de Corfú, párr. 35).

Ahora bien, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y las Resoluciones N.º 2131 (XX)<sup>4</sup> y 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, han definido y caracterizado cuando un acto constituye una intervención.

Así, para que se configure un acto de intervención, el mismo debe ser realizado, en principio, sólo por los Estados contra otro Estado. Sin embargo, ninguna disposición de la Carta de Naciones Unidas o de los sistemas regionales prohíben a las organizaciones intervenir en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados. Por el contrario, la Carta de Naciones Unidas, por un lado, señala que cuando se determine la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el Consejo de Seguridad

<sup>2</sup>Resolución N.º 2625 (XXV) de la AGNU, *Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*.

También reconocido en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 3 inciso e).

<sup>3</sup>Resolución N.º 2625 (XXV) de la AGNU, *Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*.

<sup>4</sup>Resolución N.º 2131 (XX) de la AGNU, *Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía*.

de Naciones Unidas puede actuar en un Estado tomando las medidas adecuadas, incluyendo el uso de la fuerza, para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional<sup>5</sup>.

Asimismo, la Carta de Naciones Unidas, en sus artículos 52 y 53 avala a los organismos regionales a adoptar medidas que impliquen o no el uso de las fuerzas siempre que cuenten con la autorización del Consejo de Seguridad<sup>6</sup>.

La complejidad se presenta no cuando se trata de la adopción de medidas coercitivas, sino de aquellas medidas que no implican el uso de la fuerza, como son la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, y como la ruptura de relaciones diplomáticas, entre otras, que inciden en asuntos internos de un Estado. En la práctica resulta cada vez más engoroso determinar cuándo un asunto es esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado y, por lo tanto, una organización internacional debe inhibirse de actuar. Sin embargo, se comprende que si Naciones Unidas o las organizaciones regionales, a través de sus órganos competentes y de acuerdo a la interpretación que éstos hagan de las correspondientes Cartas constitutivas y demás instrumentos internacionales, deciden intervenir respecto a un asunto, es evidente que esa situación ya no pertenece exclusivamente a la jurisdicción interna del Estado<sup>7</sup>.

En cuanto al objeto y a los medios de la intervención, ésta consiste en ejecutar acciones a fin de someter la voluntad de otro Estado, siendo una excepción a la normal relación entre éstos y un desvío de los medios regulares de negociación en las relaciones internacionales. La Corte Internacional de Justicia, ha señalado que el elemento de la coacción es *el que define y constituye la verdadera esencia de la intervención.*<sup>8</sup>

Ahora bien, la intervención puede variar de acuerdo con las circunstancias. La propia Carta de Naciones Unidas, propone una serie de medidas que aumentan su grado de intensidad en la medida en la que el conflicto escala o no cesa. Dichas medidas pueden implicar o no el uso de las fuerzas armadas<sup>9</sup>. Así, se considera que una *soft intervention* comprende las simples discusiones, exámenes y recomendaciones; una *hard intervention* refiere a la adopción de medidas coercitivas que no implican el uso de la fuerza; y una *forcible intervention* es aquella que se realice por medio del uso de la fuerza<sup>10</sup>.

Otra característica fundamental es que la intervención lo sea en relación a asuntos que competen exclusivamente a la jurisdicción doméstica del Estado intervenido, cuestión que, como lo observó la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional, es relativa y

---

<sup>5</sup>Carta de Naciones Unidas (1945), Capítulo VII: *Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.*

<sup>6</sup>Carta de Naciones Unidas (1945), artículo 53.

<sup>7</sup>VARGAS CARREÑO, Edmundo, *El principio de no intervención*, 2003, consultado en <https://www.oas.org/es>

<sup>8</sup>Ibid.

<sup>9</sup>Carta de Naciones Unidas (1945), Capítulo VII: *Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.*

<sup>10</sup>RONCAGLIOLO BENÍTEZ, Ignacio, *El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual*, Ius et Praxis vol.21 no.1 Talca 2015, consultado en <https://www.scielo.cl>

depende del desarrollo de las relaciones internacionales<sup>11</sup>.

Empero, la práctica internacional ha flexibilizado el principio de no intervención, puesto que determinados actos, como la denuncia hacia otro Estado, no se consideran ilegítimos ni implican una violación al derecho internacional, sino que se justifican en la protección y el respeto por los derechos humanos del Estado que se pretende intervenir.

### **3. Surgimiento del principio de no intervención como normal fundamental en las relaciones internacionales**

El Derecho Internacional Público (en adelante Derecho Internacional; DIP) tiene su origen con la Paz de Westfalia en 1648, que puso fin a la Guerra de los Treinta años en Europa y nace con el propósito de brindar lineamientos y un marco normativo al vínculo entre los propios Estados y los diferentes organismos del Derecho Internacional.<sup>12</sup>

A diferencia de lo que ocurre en el derecho interno de cada Estado, el Derecho Internacional se caracteriza porque la relación entre los Estados se basa en la coordinación -y no en la subordinación- y en una estructura descentralizada<sup>13</sup>. Esto significa que cada Estado es soberano y no reconoce ninguna autoridad superior que le pueda imponer -en principio- conducta alguna o determinado comportamiento<sup>14</sup>.

Otra característica del Derecho Internacional Público es que no existe -siempre haciendo un paralelismo con el derecho interno de cada Estado - un órgano legislador diferente de quienes deben respetar la norma, sino que son los propios Estados quienes celebran acuerdos -tratados, convenciones - y deciden qué obligaciones contraer y los compromisos que van a asumir. Tampoco existe un órgano judicial obligatorio que aplique el Derecho Internacional en caso de que exista alguna controversia o conflicto; en el plano internacional los Estados se someten de manera voluntaria a los órganos jurisdiccionales. A esto le debemos sumar que hay ausencia de un poder de coerción contra los Estados y no existe ninguna fuerza de policía capaz de imponer el contenido de las normas a la que los Estados se obligaron<sup>15</sup>.

De esta manera, ante la necesidad de reafirmar la importancia de mantener y fortalecer la paz internacional fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos, la comunidad internacional ha reconocido, mediante diversos instrumentos, el principio de *igualdad soberana y no intervención en los asuntos internos de los Estados*.

En el plano internacional, el primer instrumento que recepta el principio de no intervención fue la Resolución del 1 de octubre de 1936 aprobada por la Asamblea de la

<sup>11</sup>VARGAS CARREÑO, Edmundo, *El principio de no intervención*, 2003, consultado en <https://www.oas.org/es>

<sup>12</sup>ARREDONDO, Ricardo, *Manual de Derecho Internacional Público*, Primera Edición, Buenos Aires, La Ley, 2012, página 2.

<sup>13</sup>Ibid., páginas 8, 9, 10 y 11.

<sup>14</sup>La Carta de Naciones Unidas establece en su artículo 2.1 que “la Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.”

<sup>15</sup>BUIS Emiliano J., *El derecho internacional público: concepto, características y evolución histórica*, en GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ERREPAR S.A, 2015, Tomo I.

Sociedad de las Naciones, que en su artículo 15 se dispuso que *todo Estado tiene el deber de abstenerse de cualquier intervención en la vida política de un Estado extranjero.*

Ante el fracaso de la Sociedad de las Naciones, en 1945, se suscribió la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en la que se enuncian una serie de principios con el objeto de cumplir con los propósitos de la Organización. Así, el artículo 2 de la Carta reza que la *Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros* (inciso 1) y que ninguna disposición de la Carta autorizará -en principio- a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados (inciso 7). Asimismo, se reconoce el principio de no intervención cuando, en el mismo artículo 2 en su inciso 4, dispone que *los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.*

Como podemos observar, la Carta de Naciones Unidas, no contiene ninguna disposición que prohíba expresamente a un Estado a intervenir en los asuntos de otro Estado. En ese sentido, el principio de no intervención surge de otras disposiciones y principios de la Carta que consagran la igualdad soberana de los Estados; dicha igualdad no tendría ningún valor si los Estados pudiesen intervenir en los asuntos de la jurisdicción de otros Estados.

Consecuentemente, ante la gravedad de la situación internacional y la amenaza creciente contra la paz universal debido a la intervención armada y a otras formas directas e indirectas de injerencias que atentaban en la época contra la personalidad soberana y la independencia política de los Estados, es que la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba, en 1965, la Resolución N.º 2131<sup>16</sup> sobre la “*Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía*”; y en el año 1970, la Resolución N.º 2625<sup>17</sup> que insta a los Estados a cumplir con los principios de igualdad soberana, el derecho a la autodeterminación de los pueblos y a no intervenir directa o indirectamente, en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado.

En el marco de la Organización de los Estados Americanos en 1948 (en adelante OEA), se reconoce este principio en varias disposiciones en su Carta constitutiva. Uno de los propósitos de la Organización es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención (artículo 2 inciso b)).

Más adelante, en su cuerpo establece que *ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen* (artículo 19). En la misma dirección, el artículo 20 de la Carta dispone que *ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de*

<sup>16</sup>Resolución N.º 2131 (XX) de la AGNU, *Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía.*

<sup>17</sup>Resolución N.º 2625 (XXV) de la AGNU, *Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.*

cualquier naturaleza.

Conforme a estas normativas, para delimitar la soberanía frente a hechos que constituyen delitos, los Estados despliegan su poder jurisdiccional con base en el principio de territorialidad, es decir, cuando el hecho ilícito se comete dentro de su territorio o en lugares y cosas bajo su jurisdicción. Este principio constituye la regla general que los Estados adoptan para determinar la aplicación de la ley penal, estableciendo así la competencia de los jueces locales. No obstante, los Estados pueden ejercer jurisdicción extraterritorial cuando la persona que comete el delito, o la víctima, es de la nacionalidad del Estado que decide investigar y eventualmente sancionar (principio de personalidad activa y pasiva), o cuando se afectan bienes o intereses propios del Estado (principio de defensa)<sup>18</sup>.

De esta manera, el principio de soberanía y el de no intervención nacen con la finalidad de proteger tanto a los Estados soberanos y sus gobiernos como al derecho que tienen los pueblos de autodeterminarse, permitiendo a las sociedades mantener las diferencias políticas, religiosas y étnicas, entre otras.

#### **4. Los derechos humanos como límite al principio de no intervención**

Hasta este punto se ha planteado al principio de no intervención en los asuntos internos como una herramienta jurídica que ha impuesto la comunidad internacional ante la imperiosa necesidad de reconocer, asegurar y resguardar la igualdad soberana entre los Estados en pos de restablecer y mantener la paz internacional. Tal es así que el principio de soberanía, el de no intervención y los derechos humanos se retroalimentan: que un pueblo pueda autodeterminarse configura la *consecuencia natural del principio de la libertad individual*; y la sujeción de un pueblo a una dominación estatal constituye una negación de los derechos humanos fundamentales (*Resolución N.º 1514 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 1960*).

Sin embargo, la historia del mundo y sobre todo la de América Latina, se encuentra enmarcada por la violación masiva de los Derechos Humanos llevadas a cabo durante la Primera y Segunda Guerra Mundial y por distintos gobiernos de facto y totalitaristas. En ese contexto se han creado diferentes Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos y el Sistema Africano de Derechos Humanos; cuyo objetivo primordial es preservar la paz y la cooperación internacional<sup>19</sup>, y promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos<sup>20</sup>. Asimismo, los Estados se han obligado internacionalmente a proteger y respetar los derechos y libertades fundamentales a través de diversos instrumentos

---

<sup>18</sup>JURADO, Walter A., *El principio de jurisdicción universal y la comunidad internacional*, 2018. Recuperado el 21 de octubre de 2024 en [aldiaargentina.microjuris.com](http://aldiaargentina.microjuris.com)

<sup>19</sup>Carta de Naciones Unidas (1945), artículo 1.1.

<sup>20</sup>Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), artículo 106. Si bien este artículo establece la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considero que la misma engloba de manera genérica pero exacta el objetivo que tienen los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

internacionales.

Por ello, es que el poder público que cada Estado ejerce debe hacerlo al servicio del pueblo y del ser humano; no puede ser empleado “lícitamente” para ofender atributos inherentes a la persona y avasallar sus derechos, sino que debe ser vehículo para que cada uno de nosotros podamos vivir en sociedad. Todo ser humano tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o tiene el deber de respetar y garantizar o debe orientar sus acciones para asegurar su plena realización<sup>21</sup>.

De esto se deduce que el Estado es soberano de forma relativa. Un Estado no puede escudarse en el principio de no intervención en los asuntos internos y ejercer su soberanía de forma absoluta sobre su territorio o sobre los habitantes, toda vez que los derechos fundamentales de los individuos constituyen un límite al poder del Estado<sup>22</sup>.

En este sentido, Argentina, por ejemplo, con su reforma constitucional del año 1994 incorpora el artículo 75 inciso 22 en el que se les otorga jerarquía constitucional a determinados instrumentos internacionales de derechos humanos, complementando así a los derechos y garantías reconocidos por la propia Constitución Nacional. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha expresado en varias oportunidades que este reconocimiento es para ampliar las restricciones al Estado<sup>23</sup>.

No obstante, ante los diferentes acontecimientos mundiales, que han atentado contra los derechos humanos, y que en ocasiones no han sido investigados o bien se les ha dado un cierre anacrónico quedando muchos de esos delitos impunes, es que se le da origen a una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional -siendo éstos, Crímenes de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y de Agresión<sup>24</sup>-, pero con carácter complementario a las jurisdicciones penales nacionales de los Estados. Es así como se crea, años más tarde, la Corte Penal Internacional<sup>25</sup> (en adelante CPI, Corte). El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante Estatuto), en cumplimiento al principio de igualdad soberana de los Estados y al principio de no intervención, determina que un Estado podrá presentar un caso ante la CPI siempre y cuando el Estado sea parte del Estatuto o haya aceptado la competencia de la Corte<sup>26</sup>, y cuando el delito haya sido cometido en su territorio o cuando quien comete el delito es de su nacionalidad.<sup>27</sup> Así, las disposiciones enunciadas en el Estatuto no admiten, en principio, que un Estado presente un caso ante la Corte Penal Internacional cuando el delito se comete en un territorio ajeno y quien lo comete no es de su nacionalidad. Pese a ello, y en conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales de 1977, los Estados parte tienen la obligación de buscar a quienes cometen crímenes internacionales independientemente del territorio en los que fueron cometidos y la nacionalidad del autor o las víctimas.

<sup>21</sup>NIKKEN, Pedro, *El concepto de derecho humano*, publicado en Estudios Básicos de Derechos Humanos, IIDH, San José, 1994, página 1.

<sup>22</sup>Ibid., página 9.

<sup>23</sup>GELLI, María A, *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2004, página 596.

<sup>24</sup>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), artículo 5.

<sup>25</sup>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), artículo 1.

<sup>26</sup>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), artículo 12.

<sup>27</sup>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), artículo 12.

Tras el genocidio de Ruanda en 1994 y las guerras de Yugoslavia (1991-1995), con episodios de violencia étnica, se criticó a la comunidad internacional por no haber actuado para detener tales violaciones. Para evitar nuevas crisis, los Estados adoptaron la doctrina de la Responsabilidad de Proteger (R2P) en la Cumbre Mundial de 2005<sup>28</sup> y fundaron la Oficina de Naciones Unidas para la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger.

Esta doctrina defiende que los Estados deben garantizar la protección humanitaria incluso a costa de intervenir en los asuntos internos de otro país. La R2P establece que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas puede adoptar las medidas necesarias, incluyendo el uso de la fuerza, para evitar crímenes de guerra o lesa humanidad, agresión o genocidio. Los Gobiernos son los encargados de proteger a su propia población de esos crímenes, pero cuando alguno no puede o no quiere hacerlo el Consejo de Seguridad puede autorizar una intervención internacional sin el consentimiento de ese Gobierno<sup>29</sup>.

Aunque la R2P se encuentra amparada por el derecho internacional, la misma ha sido controvertida desde su aparición. Una de las críticas es que vulnera el principio de soberanía de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros. Además, la doctrina pretende ser vinculante, pero su cumplimiento depende de la voluntad de los Gobiernos de cada Estado<sup>30</sup>.

La gran disputa sobre la R2P llegó con la intervención internacional en Libia de 2011, la primera operación militar amparada por esta doctrina. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas autorizó que la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) actuará contra la dictadura de Muamar el Gadafi. La acción se avaló para proteger a la población de Libia de la represión del régimen en el contexto de las revueltas árabes. Se establecieron ayudas a los civiles por todos los medios necesarios, entre ellos una zona de exclusión aérea, pero no una ocupación militar<sup>31</sup>.

En ese sentido, la práctica de los Estados y la *opinio juris* han contribuido a consolidar una norma consuetudinaria en virtud de la cual los Estados tienen derecho a conferir a sus tribunales **Jurisdicción Universal**<sup>32</sup> ante la comisión de delitos graves como son los Crímenes de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y de Agresión. Este principio permite, y hasta exige, a los Estados investigar y castigar penalmente a quienes cometan delitos graves, independientemente del lugar donde éstos hayan sido cometidos y de la nacionalidad del autor o de las víctimas.<sup>33</sup>

Si bien este principio de Jurisdicción Universal se encuentra en la agenda de la Sexta Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas -para darle un marco normativo-, el mismo configura una norma consuetudinaria, fuente del derecho legalmente reconocida

<sup>28</sup>SIMONOVIC Ivan, *La responsabilidad de proteger*, consultado en <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-responsabilidad-de-proteger>.

<sup>29</sup>Ibid.

<sup>30</sup>LASTRA, Virginia, *La responsabilidad de proteger. Una evolución desde el conflicto de Libia al conflicto de Siria*, consultado en <https://www.seguridadinternacional.es/>

<sup>31</sup>ARTEAGA, Félix, *La OTAN en Libia*, consultado en <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/la-otan-en-libia-ari/>

<sup>32</sup>El resultado es propio.

<sup>33</sup>JURADO, Walter A., *El principio de jurisdicción universal y la comunidad internacional*, 2018. Recuperado el 21 de octubre de 2024 en [aldiaargentina.microjuris.com](http://aldiaargentina.microjuris.com)

por la comunidad internacional<sup>34</sup>.

## 5. Conclusión

De acuerdo al Derecho Internacional Público, el principio que rige la relación entre los Estados es el de igualdad soberana y el de no intervención en los asuntos internos. Sin embargo, el poder público de los Estados no puede ser utilizado para el detrimento y el avasallamiento de los derechos de sus ciudadanos. Estas facultades son un límite al poder de los Estados y es deber de la comunidad internacional tomar las medidas necesarias para preservar y garantizar los derechos de sus ciudadanos.

Por ello, el conjunto de instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, la doctrina de la Responsabilidad de Proteger y el principio de Jurisdicción Universal le otorgan a los Estados y a los organismos de la comunidad internacional la potestad de trasponer el principio de “*no intervención en los asuntos internos de los Estado*” para investigar y -eventualmente- castigar la comisión de crímenes internacionales.

Este es un tema que interpela a la comunidad en su conjunto; por ello debemos comprometernos a tener “Memoria” con el fin de evitar la repetición de hechos aberrantes como los ejecutados durante la última dictadura cívico-militar argentina y como los que hoy ocurren en Venezuela y otros Estados; la demanda por la “Verdad” como eje de vital importancia a la hora de mantener vivo el reclamo de la sociedad; y, finalmente, “Justicia”, como valor fundamental de la democracia<sup>35</sup>.

## 6. Referencias bibliográficas

- ARREDONDO, Ricardo, *Manual de Derecho Internacional Público*, Primera Edición, Buenos Aires, La Ley, 2012
- ARTEAGA, Félix, *La OTAN en Libia*, consultado en <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/la-otan-en-libia-ari/>
- BUIS Emiliano J., *El derecho internacional público: concepto, características y evolución histórica*, en GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ERREPAR S.A, 2015, Tomo I
- Carta de Naciones Unidas (1945)
- Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948)
- Corte Internacional de Justicia (1986), *Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, del 27 de junio de 1986, disponible en <https://www.dipublico.org>

<sup>34</sup>Organización de Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38.

<sup>35</sup>GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luis, *Amnistías y justicia transicional. Límites a la luz del Derecho Internacional*, Editorial Aula Magna, 2019.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)

GELLI, María A, *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2004.

GUTIÉRREZ CASTILLO, Victor Luis, *Amnistías y justicia transicional. Límites a la luz del Derecho Internacional*, Editorial Aula Magna, 2019.

JURADO, Walter A., *El principio de jurisdicción universal y la comunidad internacional*, 2018. Recuperado el 21 de octubre de 2024 en [aldiaargentina.microjuris.com](http://aldiaargentina.microjuris.com)

LASTRA, Virginia, *La responsabilidad de proteger. Una evolución desde el conflicto de Libia al conflicto de Siria*, consultado en <https://www.seguridadinternacional.es/>

NIKKEN, Pedro, *El concepto de derecho humanos*, publicado en Estudios Básicos de Derechos Humanos, IIDH, San José, 1994.

Organización de Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia Resolución N.º 2131 (XX) de la AGNU, *Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía*.

Resolución N.º 2625 (XXV) de la AGNU, *Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*.

RONCAGLIOLO BENÍTEZ, Ignacio, *El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual*, Ius et Praxis vol.21 no.1 Talca 2015, consultado en <https://www.scielo.cl>

SIMONOVIC Ivan, *La responsabilidad de proteger*, consultado en <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-responsabilidad-de-proteger>

VARGAS CARREÑO, Edmundo, *El principio de no intervención*, 2003, consultado en <https://www.oas.org/es>

